

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2521/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia digitalizada de todo documento de Convenio, Contrato, Acuerdo que haya celebrado la alcaldía de Coyoacán con la universidad nacional autónoma de México, y copia de todo convenio, contrato, acuerdo que exista con algún despacho jurídico, de consultoría y/o administrativo por el periodo del 1 de octubre de 2021 al mes de marzo de 2022.

## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de parte del sujeto obligado Alcaldía Coyoacán de entregar la información



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desecha, Extemporáneo; Convenio, Contrato, Acuerdo, Alcaldía, UNAM, Consultoría.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Coyoacán
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2521/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2521/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2521/2022**, interpuesto en contra de **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el catorce de marzo, a la que le correspondió el número de folio **092074122000558**, en la cual requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

Se pide información pública que obra en los archivos del sujeto obligado consistente en copia digitalizada de todo documento de Convenio, Contrato, Acuerdo que haya celebrado la alcaldía de Coyoacán con la universidad nacional autónoma de México o UNAM, y copia de todo convenio, contrato, acuerdo que exista con algún despacho jurídico, de consultoría y/o administrativo por el periodo del 1 de octubre de 2021 al mes de marzo de 2022.

[...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Ampliación del plazo.** El veinticinco de marzo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a la complejidad de la información solicitada se notifica ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

[...] [Sic.]

**III. Respuesta.** El seis de abril, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio ALCIDGAF/SCSA/404/2022, de veintitrés de marzo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, que el cual señala en su parte fundamenta lo siguiente:

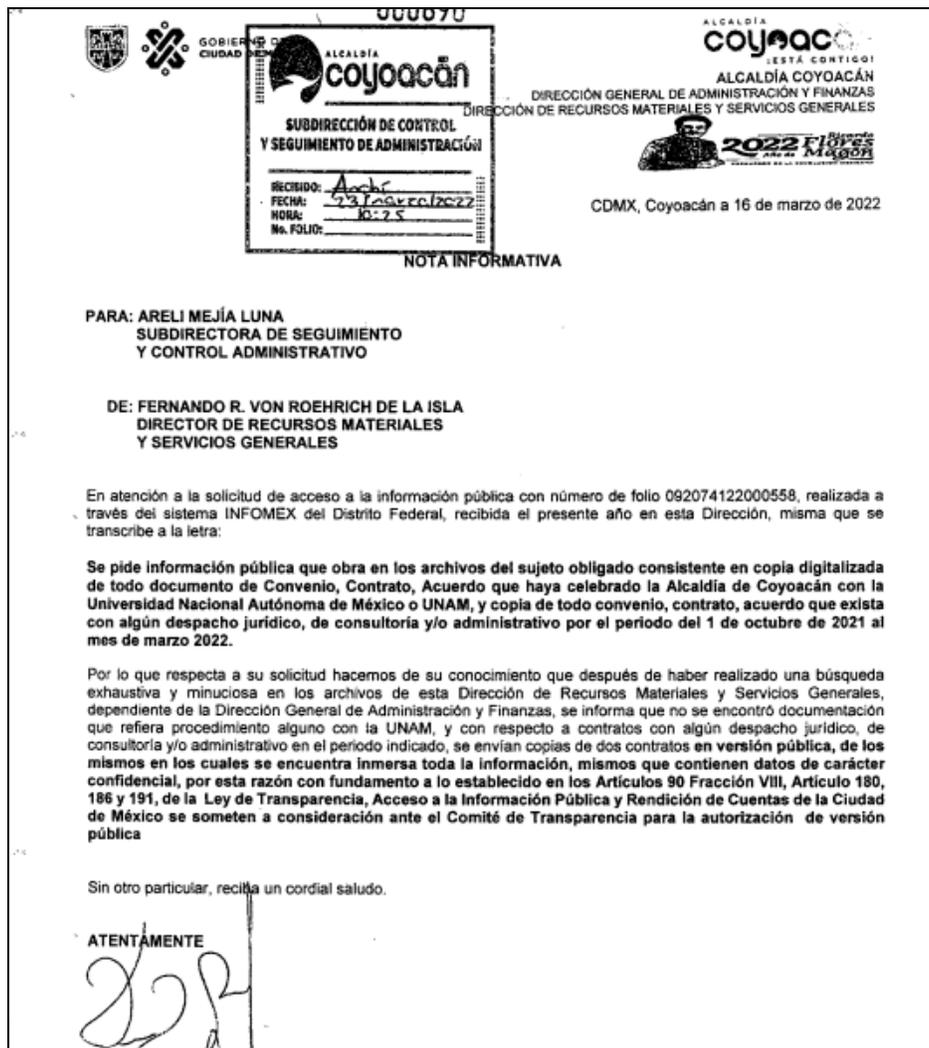
[...]

Al respecto le informo, que mediante Nota Informativa de fecha 16 de marzo del presente, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, en la cual se informa que no encontró documentación que refiera algún procedimiento con la UNAM.

Referente a los contratos, se informa que contienen datos de carácter confidencial, por esta razón con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 fracción VIII, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia, para autorización de versión pública; se anexa cuadro de clasificación.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la Nota Informativa de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la cual se agrega la captura de pantalla siguiente:



000070

ALCALDÍA COYOACÁN

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN

RECIBIDO: *Aoch*  
FECHA: 16/03/2022  
HORA: 10:25  
No. FOLIO:

ALCALDÍA COYOACÁN  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

CDMX, Coyoacán a 16 de marzo de 2022

**NOTA INFORMATIVA**

**PARA: ARELI MEJÍA LUNA**  
SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ADMINISTRATIVO

**DE: FERNANDO R. VON ROEHRICH DE LA ISLA**  
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074122000558, realizada a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, recibida el presente año en esta Dirección, misma que se transcribe a la letra:

Se pide información pública que obra en los archivos del sujeto obligado consistente en copia digitalizada de todo documento de Convenio, Contrato, Acuerdo que haya celebrado la Alcaldía de Coyoacán con la Universidad Nacional Autónoma de México o UNAM, y copia de todo convenio, contrato, acuerdo que exista con algún despacho jurídico, de consultoría y/o administrativo por el periodo del 1 de octubre de 2021 al mes de marzo 2022.

Por lo que respecta a su solicitud hacemos de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, se informa que no se encontró documentación que refiera procedimiento alguno con la UNAM, y con respecto a contratos con algún despacho jurídico, de consultoría y/o administrativo en el periodo indicado, se envían copias de dos contratos en versión pública, de los mismos en los cuales se encuentra inmersa toda la información, mismos que contienen datos de carácter confidencial, por esta razón con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 Fracción VIII, Artículo 180, 186 y 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se someten a consideración ante el Comité de Transparencia para la autorización de versión pública

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



En ese tenor anexó copias de dos contratos en versión pública:

1. Contrato Administrativo de Prestación de Servicio de Consultoría Enfocada en la -Asesoría para la Elaboración de Reglas y Lineamientos de Operación de Programas y Acciones Sociales, Implementación e Integración de Expedientes de Beneficiarios del Ejercicio 2022.
2. Contrato Coordinación para la Integración de Expedientes Únicos de Finiquito de Contratos de Obra, para el periodo del 01 al 31 de marzo del ejercicio Fiscal 2022.

Asimismo, anexó el oficio ALCIDGGAJ/SCS/421/2022, de dieciséis de marzo, signado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la alcaldía de Coyoacán, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar que mediante oficio número DGGAJ/DJ/1601/2022, recibido en propia fecha, signado por el Mtro. José Alberto Ortíz, Director de Jurídico, informó lo siguiente:

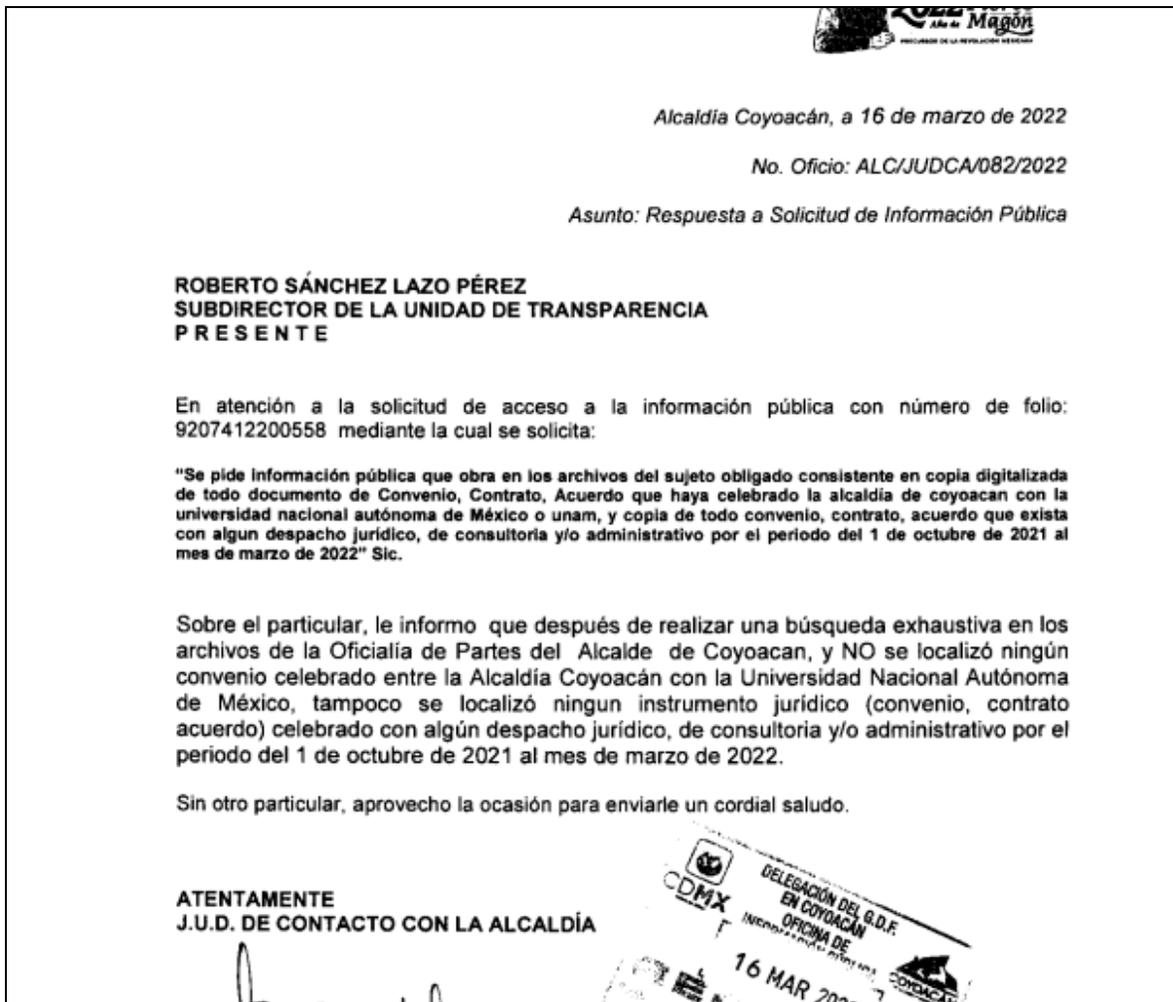
"Al respecto, con fundamento en el artículo 200 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comunicarle que ésta Dirección a mi cargo es incompetente para conocer de la solicitud que se menciona, toda vez que conforme a las atribuciones de la misma, los contratos y convenios única y exclusivamente se revisan y dictaminan por el área correspondiente, sin resguardar ejemplar alguno." (Sic)

Anexando oficio, para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

En ese sentido anexó el oficio DGGAJ/DJ/1601/2022, de quince de marzo, del cual se agrega la captura de pantalla siguiente:



[...][Sic.]

**III. Recurso.** El dieciséis de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Por la negativa de parte del sujeto obligado Alcaldía Coyoacán por NO ENTREGARME copia de: "copia digitalizada de todo documento de Convenio, Contrato, Acuerdo que haya celebrado la alcaldía de Coyoacán con la universidad nacional autónoma de México o UNAM, y copia de todo convenio, contrato, acuerdo que exista con algún despacho jurídico, de consultoría y/o administrativo por el periodo del 1 de octubre de 2021 al mes de marzo de 2022", toda vez que con la respuesta del Director Jurídico se está asegurando que si la tienen pues indico que los contratos y convenios únicamente se revisan y dictaminan (con lo cual se indica que el sujeto obligado si cuenta con el documento solicitado) , pero no se me entregó el solicitado, violando mi derecho a la información pública establecido en el artículo 6 de la constitución federal.  
[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **dieciséis de mayo**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

**Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>.**

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información, Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y, como medio de notificación el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, hizo constar la entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el **seis de abril de dos mil veintidós.**
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del jueves siete de abril al cuatro de mayo**, descontándose los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril y uno de mayo de dos mil veintidós, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el seis de abril, el plazo, previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del siete de abril; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el dieciséis de mayo del dos mil veintidós.

Notificación de respuesta	Abril												Mayo		
6 de abril	7	8	18	19	20	21	22	25	26	27	28	29	2	3	4
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el doce de mayo de dos mil veintidós, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veintitrés días hábiles, es decir, ocho días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2521/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**